

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

El «Boletín Oficial» anterior (fecha 13 Septiembre) fué numerado, equivocadamente, con el número 102, correspondiéndole el número 1.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 7

SUBSIDIO PRO COMBATIENTE

Con fecha 7 de Febrero del corriente año, el «Boletín Oficial del Estado» publicó la siguiente Orden:

“Como ampliación a la Orden de este Gobierno General, fecha 21 de Enero próximo pasado (B. O. número 98), y como aclaración a las consultas hechas por varios Ayuntamientos sobre algunos extremos de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º Los beneficios del Decreto número 174, de 9 de Enero último (B. O. número 83), comprenden, no solamente a los soldados voluntarios, sino también a los que con sus quintas respectivas han sido movilizadas, siempre que reúnan las condiciones que determinan los apartados a), b) y c) del artículo primero del mencionado Decreto.

2.º La declaración jurada, modelo número 1, a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de este Gobierno General de 21 de Enero próximo pasado (B. O. número 98), ha sido publicada con algunos errores de imprenta que conviene subsanar, por lo que se entenderá modificada en la forma siguiente:

a) Inmediatamente encima del encasillado irá la siguiente inscripción: “Declaración jurada que pre-

senta el que suscribe bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español, fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 98).

A continuación, y debajo del encasillado, irá la fecha, firma y rúbrica del que solicita la subvención.

b) El informe de la Junta municipal y firma del Presidente y secretario de la misma, que por error de imprenta figuran en el anverso de la declaración jurada, deberán ir en el reverso.

Para mayor claridad se inserta un modelo del referido estado número 1, tal y como ha de quedar después de hechas las anteriores rectificaciones. En él se expresa igualmente, en evitación de dudas, la forma en que han de llevarse las diversas casillas del mismo.

3.º El padrón que con arreglo al artículo 3.º de la referida Orden han de formar las Juntas municipales se ajustará al modelo que, con el número 4, se inserta en esta circular, extendiéndose las diversas casillas del mismo de conformidad con lo que indican las notas que figuran al pie de dicho estado.

Este padrón deberá hacerse por orden alfabético de apellidos.

4.º Todos los impresos necesarios para este servicio deberán ser facilitados por las Juntas provinciales a las municipales respectivas y con cargo al fondo “Subsidio pro-combatientes.”

Valladolid, 3 de Febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.”

En consecuencia, se insertaba el citado modelo número 1 (corrigiendo el anteriormente utilizado) e igualmente se insertaron, en su día, el Padrón (Modelo número 4) y la Nómina (Modelo número 3 bis) que a continuación se publican:

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

GOBIERNO CIVIL DE

Calle de

Casa núm.

Cuarto

AYUNTAMIENTO DE

Distrito de

Barrio de

Año de 193

Declaración jurada que presenta el que suscribe, bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno general del Estado Español fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 98)

(a) Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS		Fechas de nacimiento	NATURALEZA		ESTADO	PROFESION	Parentesco con el cabeza de familia	OFICINA donde presta sus servicios	Renta anual de trabajo que percibe <i>Pesetas</i>	Renta de bienes <i>Total Pesetas</i>	Regimiento o Milicias en que está alistado	¿Se halla en el frente?	(b) Cuantía del subsidio diario
	APELLIDOS	NOMBRES		Provincia	Municipio									
	Primero	Segundo												

de de 193
(Firma y rúbrica)

NOTAS

- a) Número de orden de los familiares del combatiente, empezando por éste, siguiéndole la persona que solicita el subsidio y a continuación los demás familiares, comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174 (BOLETÍN OFICIAL número 83).
- b) Esta casilla ha de llenarse por la Junta municipal. Se detallará el subsidio que corresponda con arreglo al artículo 2.º del referido Decreto, a razón de tres pesetas por el primer familiar y una peseta más por cada uno de los demás hasta un maximum de ocho pesetas diarias. No se cuenta al combatiente sino solamente a los familiares que quedan en casa y éste alimentaba.

(Al dorso del modelo que antecede deberá consignarse lo que sigue)

La Junta municipal, bajo su responsabilidad directa, emite el informe procedente correspondiente al contenido de la presente hoja, haciendo constar que

Por la Junta municipal, y acuerdo de la misma, lo firman en

EL SECRETARIO,

a de de 193
EL PRESIDENTE,

Nota.—El informe se limitará a subsanar los defectos que haya, y en el caso de que no haya ninguno, a manifestar la conformidad.

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

AYUNTAMIENTO DE

GOBIERNO CIVIL DE

Año 1933

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. número 83) que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 98).

(a) FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE		DOMICILIOS	(b) Número de familiares en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales		Cuantía del subsidio diario concedido		COMBATIENTES EN EL FRENTE		(c) Número de la declaración jurada	OBSERVACIONES
Apellidos	Nombres			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Apellidos	Nombre		

..... de de 1933

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL,

- Nota.— a) Sólo debe figurar el familiar más caracterizado que solicitó el subsidio ante la Junta Municipal y mediante la declaración jurada.
 b) El número de familiares comprendido en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174. No se cuenta por tanto al combatiente.
 c) El número de presentación de la declaración jurada.

SUBSIDIO PRO. COMBATIENTES

Pueblo

Provincia

Mes de de 1937

NÓMINA de las cantidades que corresponde satisfacer en concepto de SUBSIDIO y de las satisfechas en el mes actual

(1) Núm. de orden	(2) NOMBRES	(3) Subsidio diario	(4) IMPORTE mensual	(5) Cantidad satisfecha	(6) Sobrante a reintegrar	OBSERVACIONES
1	D. RECIBÍ,					
2	D. RECIBÍ,					
	SUMA Y SIGUE.....					

....., 30 de de 1937

V.º B.º,
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DE LA JUNTA MUNICIPAL,

JUNTA PROVINCIAL
Examinada y conforme,
EL PRESIDENTE,

Con fecha 24 de Mayo último, el Gobierno General del Estado también dió las siguientes normas:

“Con objeto de que rija la debida uniformidad en el desarrollo y aplicación del “Subsidio Pro-Combatiente”, a continuación se dan las normas a las que habrán de ajustarse estrictamente en su funcionamiento las Juntas municipales del mencionado servicio.

LIBROS DE CONTABILIDAD

Llevarán un libro (modelo corriente del Libro Mayor), en el que abrirán dos cuentas:

Cuenta de sellos.—En el Debe anotará el importe de los sellos que reciban de la Junta provincial respectiva; en el Haber las cantidades que, como producto de la venta de los mencionados sellos, entreguen mensualmente a la Junta provincial, o ingresen por orden de la misma en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de “Subsidio Pro-Combatientes”.

Cuenta de pago de padrones.—Sentarán en el Debe las cantidades recibidas en metálico de la Junta provincial para pago de nóminas, en el Haber las cantidades pagadas a las familias de combatientes según la nómina, y separadamente los sobrantes que devuelvan a la Junta provincial o ingresen en la cuenta corriente del Banco de España anteriormente citada.

MOVIMIENTO DE CAJA

Ingresos.—La recaudación que obtengan las Juntas municipales por venta de sellos deberán ingresarla mensualmente en la cuenta corriente del Banco de España. Los sobrantes de las cantidades que la Junta provincial entregue a las municipales para atender al pago de nóminas (Reintegros), se ingresarán en la citada cuenta corriente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponde la nómina.

Pagos.—La Junta provincial tiene la obligación de satisfacer a las Juntas municipales el importe del Padrón, dentro de la última decena de cada mes. El pago se realizará siempre por meses completos, devengándose el subsidio por 30 días todos los meses, aun cuando sean de 31.

PLAZOS

Dentro de los cinco primeros días de cada mes las Juntas municipales tienen la obligación:

1.º De comunicar a la Junta provincial las rectificaciones llevadas a cabo en el mes anterior (altas y bajas); es decir, de remitir un padrón eliminando del mismo a los subsidiarios que en el mes anterior hayan causado baja e incluyendo en dicho padrón a los que continúen con derecho al subsidio más a aquellos que lo hayan solicitado en dicho mes anterior, si las Juntas municipales se lo hubieren concedido.

2.º Remitir a la citada Junta las nóminas correspondientes a los pagos del padrón del mes anterior, con arreglo al modelo número 3 bis, y debidamente firmadas por los perceptores.

3.º Ingresar el sobrante de las cantidades que les fueren entregadas por la Junta provincial para atender al pago del padrón del mes anterior.

4.º Mensualmente ingresarán las cantidades recaudadas por venta de sellos en la cuenta corriente del Banco de España, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Dada la grandísima importancia de este servicio, es absolutamente preciso destinarle preferente atención, cumpliendo estrictamente las instrucciones y plazos marcados, bien entendido que serán devueltas las cuentas y resúmenes que no vengán en forma reglamentaria, debiendo ser sancionadas las Juntas que no cumplan los preceptos establecidos, retrasando o dificultando con su falta de celo y actividad la puntualidad en los pagos y liquidación de cuentas.

Han de poner especial cuidado todas las Juntas en que se cumplan con escrupulosidad los preceptos del Decreto 174 (“Boletín Oficial” número 83) y Orden de 21 de Enero de 1937 (“Boletín Oficial” número 98), excluyendo de los padrones a los que carezcan del derecho a subsidio y señalando a los demás la cuantía diaria que con arreglo al número de familiares y renta, jornales, etc., que como ingresos perciba, le corresponda.

Las Juntas municipales vigilarán con todo cuidado si entre las personas que perciben subsidio las hay en edad y aptitud física, apropiada para el trabajo, según los usos y costumbres de cada localidad, procurando en caso afirmativo buscarle colocación o jornal para disminuir el subsidio a lo que corresponda, ya que así lo dispone el artículo 3.º del mencionado Decreto. Si el interesado se negase a aceptar el trabajo sin alegar para ello causas de enfermedad u otras que lo justifiquen plenamente, las Juntas municipales darán conocimiento a la provincial y ésta en su caso al Gobierno General para la resolución que proceda, pues este servicio no se ha creado para fomentar la vagancia, sino para cubrir las verdaderas necesidades de las familias de los combatientes a quienes alcance el derecho.

Esto es de suma necesidad en los momentos actuales, ya que precisándose brazos para las faenas del campo deben disminuir notablemente los subsidios por ganar jornales los hombres y mujeres beneficiarios que en años anteriores hayan trabajado en la recolección o hayan entrado ahora en la edad apropiada para tomar parte en las faenas de la misma.”

Encarezco a los señores alcaldes que procedan a la mayor brevedad a constituir las Juntas, dando cuenta a este Gobierno de haberlo así verificado, preparándose a cumplir este importantísimo servicio, creado por su excelencia el Generalísimo, en beneficio de las familias verdaderamente necesitadas, que tienen combatientes luchando por la España Una, Grande y Libre, a la que, con mano firme y sabia dirección, maravillosamente nos conduce.

Santander, 14 de Septiembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 8

En las subastas del ganado vacuno requisado que, en época de los Gobiernos rojos, se verificaron en esta provincia, fueron adjudicadas no pocas reses en precios notoriamente inferiores a su efectivo valor, que, en ocasiones, llegó a cantidades verdaderamente irrisorias, con evidente perjuicio para los injustamente despojados y excesiva y hasta ilícita ganancia para los compradores, que no es justo continúen disfrutando de tal beneficio a costa de la ruina del verdadero dueño.

Por lo cual, este Gobierno civil, pronto a reparar el

daño que con ello se produjo a la ganadería montañesa, ordena a todos los compradores de ganado que se hallen en el citado caso que, con la debida urgencia, pasen nota al señor presidente de la Excma. Diputación Provincial de Santander dándole cuenta del número y clase de ganado que adquirieron en tales condiciones y lugar en que lo tienen depositado, a fin de que, por el negociado que entiende en este asunto, se gestione la devolución del mismo a sus dueños con el menor perjuicio posible para todos; como así bien los dueños despojados deberán pasar al mismo Centro nota de los ganados que les hubieren sido requisados y subastados en las predichas condiciones. Advirtiéndole a unos y a otros que serán severamente castigadas cualesquiera omisión, falsedad o ocultación que pueda conducir a error en la equitativa distribución del ganado de que se trata.

Santander a 10 de Septiembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 58

No puede pasar inadvertido para esta Junta de Defensa Nacional, y por ello se complace en hacerlo público, el esfuerzo admirable realizado en estos momentos por tantos agricultores que, en plena recolección, sumándose desde el primer momento, con vidas y haciendas, al movimiento nacional, salvador de España, no sólo han cedido muchos de sus más preciados brazos para la defensa de la Patria, sino que a la vez se obligaron a un mayor sacrificio corporal para recoger sus cosechas y las de los ausentes, efectuando de esta manera una doble tarea patriótica; salvar a España, arma al hombro, en el campo de batalla, de una ruina espiritual inmediata, y salvarla también en su economía, procurando para el mañana los medios de subsistencia que en el campo pacificado cosecha el agricultor.

Y siendo la riqueza agrícola base esencial de dicha economía nacional y el trigo principal factor de aquélla, así como fuerte ingreso en esta época del año de la clase agricultora, esta Junta de Defensa Nacional, que no puede abandonar a sus solas propias fuerzas a tan esforzados paladines de la santa causa de España, viene obligada a defenderlos en su economía tomando medidas orientadas a evitar que, al amparo de una limitación temporal, aunque corta, del área del mercado triguero, puedan producirse situaciones de abuso por parte de aquéllos, que valiéndose de que por las circunstancias presentes no se manifiesten demandas del litoral a estos centros productores, pretendan hacer una depreciación a todas luces injusta de esta mercancía, tan pronto el agricultor cosechero, terminada la recolección, inunde con excesivas ofertas el mercado.

Tal situación que, dado el patriotismo de una mayoría de harineros y compradores de cereal, no creemos se produzca, para prevenir sin embargo la excepción, por exigirlo así la justicia y el interés común,

Como Presidente de esta Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo 1.º Continúa en vigor en todo el territorio

fiel a esta Junta cuanto sobre régimen de intervención por el Estado en el mercado de trigos, harinas y pan venía rigiendo últimamente, según decreto del Ministerio de Agricultura de ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis, con las salvedades y limitaciones en la libertad de contratación que a continuación se detalla.

Artículo 2.º No se podrá efectuar ninguna operación de compraventa de trigos a menor precio del que rigió en vísperas de la entrega de los trigos del Estado a los fabricantes de harina, y que osciló en las distintas plazas entre cuarenta y cinco y cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico, según clases y calidades de trigos.

Artículo 3.º Vienen obligadas las fábricas de harinas a mantener una existencia propia entre trigos y harinas igual a la capacidad real de molturación de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días, además del cereal entregado a depósito por el Estado.

Artículo 4.º Los compradores de cereales tendrán la obligación de adquirir una cantidad igual de trigo que en años normales compraran en esta época de final de recolección, lo que se comprobará en caso de duda por los libros de Almacén y de Contabilidad, y que a estos efectos prestarán conocimiento ante los Gobiernos Civiles de cada provincia, mediante declaración jurada de sus compras habituales en citada época de final de recolección, sancionándose con multas que en el artículo siguiente se señalan, en caso de prestar declaración falsa.

Artículo 5.º Las denuncias que, tanto por declaración falsa, como por infracción de precio, se presenten ante los Gobiernos Civiles, llevarán firmas responsables, aplicándose tras pliegos de descargos, y una vez comprobada la infracción, multas gubernativas que podrán oscilar entre cien y cien mil pesetas, según la importancia de aquéllas, que se harán efectivas por la vía de apremio, sin que pueda entablarse recurso contra las mismas, y que se hacen extensivas al denunciante de mala fe en caso de no comprobarse ser cierta dicha denuncia.

Espera esta Junta de Defensa Nacional el más exacto cumplimiento del presente Decreto, y su mayor timbre de gloria será el no tener que aplicar sanción alguna, lo que espera del patriotismo de agricultores, harineros y compradores de cereales afectados.

Dado en Burgos a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—**Miguel Cabanellas.** 14

Decreto número 106

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuentacorrientistas y los imponentes de las Cajas de Ahorro retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa

se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores Civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al solo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador Civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo 2.º Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos, situados en los Bancos o Establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, imposiciones a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, trasposos en cuentas, transferencias, etc.), y, en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan, sin embargo, exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de Julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos Establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto serán observadas en su totalidad para la retirada, por parte de los imponentes, de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sus-

tituído por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo 4.º Las normas expresadas en los preceptos anteriores no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro a partir de 6 de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquéllos disponer de tales sumas sin someterse a limitación alguna especial.

Artículo 5.º Para que el Banco de España pueda otorgar créditos será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de Julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han consignado en este Decreto.

Artículo 6.º La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España corresponderá a éste si la cantidad demandada en un período de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas, que figuran como tenedoras de numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo 8.º Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente in-

gresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo 9.º Desde la publicación de esta disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo 10. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decreta la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuentacorrentista, y, en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de Agosto último.

Artículo 11. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial".

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—**Miguel Cabanellas.** 15

Decreto número 108

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa; lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente, en la inteligencia

de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de Febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo 2.º Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo 3.º Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarios de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al Movimiento Nacional.

Artículo 4.º Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y, en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo 5.º Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Artículo 6.º Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo 7.º Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecha en fecha posterior al 19 de Julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—**Miguel Cabanellas.** 16